



O F I C I O

S/REF.  
N/REF. RM  
FECHA 29 de abril de 2013  
ASUNTO Jubilación parcial

D. José María Alvira Duplá  
Confederación de Centros Educación y Gestión  
C/ Hacienda de Pavones, nº 5 - 2º Izda.  
28030 - MADRID

INSS.  
Servicios Centrales  
Salida  
Nº. 201304600024377

03/05/2013 09:35:19

Es de referencia su escrito de 27 de marzo de 2013, en el que formula diversas consultas relativas a la jubilación parcial.

Conforme se indica en su escrito de referencia, la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, en su redacción dada por el artículo 8 del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, dispone que *"Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019, en los siguientes supuestos:*

(...)

*c. Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013".*

Respondiendo a la primera de las cuestiones planteadas señalar que las jubilaciones parciales a que se refiere el apartado 2.c) de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, en la redacción dada por el artículo 8 del Real Decreto-ley 5/2013, es decir, las causadas hasta el 31 de marzo de 2013 (inclusive) sin acogerse a los planes de jubilación anticipada a que se refiere dicho precepto, así como las causadas habiéndose acogido a alguno de esos planes antes de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019, escapan a la regulación de la jubilación parcial efectuada por la Ley 27/2011, tanto en la redacción inicial de su artículo 6 como del texto de este artículo resultante de la modificación operada por el artículo 7 del citado Real decreto-ley 5/2013.

Esta exclusión implica, entre otras consecuencias, que no sean de aplicación las bases de cotización según lo previsto en el artículo 166.2.g) y disposición transitoria vigésima segunda de la LGSS, tanto en la redacción inicial que les dio la Ley 27/2011 como en la nueva redacción establecida por el Real Decreto-ley 5/2013, pues conforme a la regulación anterior a los dos textos legales citados las bases de cotización



debían calcularse según las normas generales establecidas para los contratos a tiempo parcial, al no contener la ley excepción alguna al respecto, por lo que la base de cotización de los jubilados parciales debía ser en cada caso la que correspondiera en función de la retribución y jornada parcial que el jubilado tuviera contratada.

En la línea de lo anteriormente referido, a las pensiones de jubilación parcial reconocidas en base a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, les será de plena aplicación lo dispuesto en el apartado e) del artículo 166.2 del TRLGSS en su redacción anterior a la modificación introducida por la Ley 27/2011 de forma que *“ en los supuestos en que debido a los requerimientos específicos del trabajo realizado por el jubilado parcial el puesto de trabajo de éste no pueda ser el mismo o uno similar que el que vaya a desarrollar el trabajador relevista, exista una correspondencia entre las bases de ambos, de modo que la correspondiente al trabajador relevista, no podrá ser inferior al 65% de la base por la que venía cotizando el trabajador que accede a la jubilación parcial ”*.

EL SUBDIRECTOR GENERAL  
DE GESTIÓN DE PRESTACIONES,

César L. Gómez Garcillán